



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica No. 2021-00629

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la subsanación de la presente demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación advierte el Despacho, que la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2.015, por lo que se torna procedente proceder a la admisión de la presente solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Como quiera que con el escrito de demanda, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras sin realizar inspección judicial, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogara la emergencia sanitaria por el Covid - 19 hasta el próximo 31 de agosto de 2.021, se accederá a lo petitionado, expidiéndose la correspondiente certificación, previo el pago de las expensas necesarias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR la demandada de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **MÉRIDA PAULINA IBARRA OÑATE, CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA, DISNALDO ALFONSO PERPIÑAN IBARRA, ENRIQUE EDUARDO PERPIÑAN IBARRA y JHOANNY PATRICIA PERPIÑAN IBARRA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en el micrositio del Despacho en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-

CUARTO: De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.-

QUINTO: PREVIA cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándoles



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-

SEXTO: **TENER** a la abogada JESSICA ANDRÉA CRÚZ CASAS como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE ~~ABRIL~~ DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Entrega del Tradente al Adquirente No. 2021-00613

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda aportado por el demandante en término, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se torna procedente admitirla en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente interpuesta por el Señor **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS** en contra de los Señores **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por parte del demandante **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS** al Doctor WILLIAM ESCOBAR FAJARDO de acuerdo con el memorial de revocatoria allegado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS, como Apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE ABRIL DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-

Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda aportado por el demandante en término, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se torna procedente admitirla en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Enriquecimiento sin causa interpuesta por la Sociedad **PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S. A. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, en contra de la sociedad **XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: **TENER** a la abogada KAREN DAYANA ANGULO BURBANO, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio de venta de bien común No. 2021-00580

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 informando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 18 de febrero de 2022, por lo reunidos los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., y cumpliendo con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, se torna procedente acceder a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., además del 406 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la demanda de División o Venta de la Cosa Común, instaurada por **PAULA ANDREA GUIO CRISTANCHO** y **MARÍA DEL ROSARIO TORRES HUERTAS** por intermedio de Apoderado judicial y en contra de los Señores **ÓSCAR GUIO HUERTAS** y **LUZ DELIA VARGAS HUERTAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO: TENER al abogada **EMIRO RAFAEL VÁSQUEZ ORDÓÑEZ**, como Apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE ABRIL DE 2022


Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2.021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del demandante en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 02 de agosto de 2021, admisorio de la demanda, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:



Dijo, que el Despacho erró al denegar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea ordinaria de copropietarios del 10 de abril de 2021, como quiera que olvidó que el acta acusada violó de manera evidente normas constitucionales y legales en materia de propiedad horizontal, y vulneró los derechos constitucionales de su mandante a elegir y a ser elegido, por lo que existe actualmente un Consejo de Administración en el Edificio demandado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se surtió traslado en atención a que el recurso se formuló en contra del auto que rechazó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario señalar, de entrada, que no se revocará la decisión atacada, en la medida en que es precisamente a través del respectivo debate probatorio del presente proceso que se establecerá si efectivamente el acta acusada violó de manera evidente normas constitucionales y legales en materia de propiedad horizontal, pues de haberse accedido a la medida cautelar solicitada, y se debe tener en cuenta que la Propiedad Horizontal demandada hubiera quedado acéfala en su administración, lo cual perjudicaría gravemente a la copropiedad, pues quedaba sin coadministración l propiedad, como se dijo en el auto objeto de reproche, situación que hubiera puesto en riesgo los intereses de la copropiedad y hasta la existencia misma, pues no habría quien realizara las funciones propias de dicho órgano.

Aunado a lo anterior, y frente a la presunta violación de los artículos contenidos en la Ley 675 de 2001, así como en el Reglamento de la Propiedad Horizontal del edificio demandado, basta recordar que la suspensión provisional en cualquier caso, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara, a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma, y la decisión de los asambleístas adoptada, y



en el presente asunto definitivamente no se advierte de manera ostensible una infracción de estas disposiciones, aspecto que por tanto será objeto de análisis probatorio en la sentencia, y no en esta cortísima etapa procesal.

Y es que para llegar a la conclusión, como la que la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante propone en esta etapa procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo, tanto del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto que, insiste el Despacho, debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas.

Así las cosas, al no encontrar que las manifestaciones efectuadas por la recurrente tengan vocación de revocar el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, se considera procedente no revocar tal decisión para en su lugar, mantenerla incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, se concederá ante el Superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 02 de agosto de 2021, admisorio de la demanda, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral CUARTO del auto de fecha 02 de agosto de 2021, admisorio de la demanda, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el numeral CUARTO del auto de fecha 02 de agosto de 2021, admisorio de la demanda, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el numeral cuarto del auto de fecha 02 de agosto de 2021, admisorio de la demanda, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en este proveído.-



CUARTO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-

QUINTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por Secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actos de Asambleas 2021-00282

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 31 de enero de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al edificio demandado.

El día 23 de febrero el edificio demandado otorgó poder y allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las constancias de notificación surtidas al edificio demandado, se tiene que se encuentran realizadas en debida forma, por lo que el Despacho considera procedente tener notificado al edificio demandado, conforme el Decreto 806 de 2.020.

Aparece entonces, que el edificio demandado contestó la demanda formulando excepciones de mérito, no obstante no se advierte que con el escrito de contestación se haya allegado el certificado expedido por la Alcaldía Local de Santa Fe en donde se acredite que la Señora TERESA HERREÑO ANGULO, para la fecha del otorgamiento del poder y la contestación de la demanda, fungiera como Representante legal del **EDIFICIO RESIDENCIAL EDIFICIO THINK APARTAMENTOS PH.**, y como tal se encontraba facultada para otorgar poder, pues si bien obra una certificación en el expediente, se tiene que en esta se señaló que aquella “actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 10 de marzo de 2020 al 9 de mayo de 2021.”

Así mismo se tiene, que el profesional del derecho no indicó expresamente en el poder su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se le requerirá para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada, corrija las falencias aquí advertidas allegando el certificado expedido por la Alcaldía Local de Santa Fe en donde se acredite que la mencionada señora se encontraba facultada para otorgar poder y contestar la demanda, y para que allegue el poder conforme a lo señalado en el mencionado decreto.



Recuerde el Sr. Apoderado judicial, que del escrito de contestación de la demanda allegado el 23 de febrero de 2022, junto con sus anexos, el poder corregido y la certificación aquí solicitada, deberá surtirle el correspondiente a su contraparte, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Y es que debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 Superior.

Desde la perspectiva jurisprudencial constitucional, más exactamente en Sentencia de radicado C-690 del año 2008 se indicó: *“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma”*.

Con fundamento en lo expuesto en la citada providencia se pueden resaltar dos aspectos: el primero, que todo es reconocer que si bien el acto de contestación de la demanda es facultativo del demandado, al no ser obligatorio que se efectúe el mismo, de la misma manera se debe destacar que en caso de este hacerlo debe de efectuarlo con base y fundamento **en las formalidades**, términos y vías habilitadas para el ejercicio adecuado de esta facultad.

De otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Alejandro Alvarado Valencia, como apoderado judicial.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al edificio demandado, conforme al Decreto 806 de 2.020.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado Judicial del demandado, conforme a lo expuesto. -

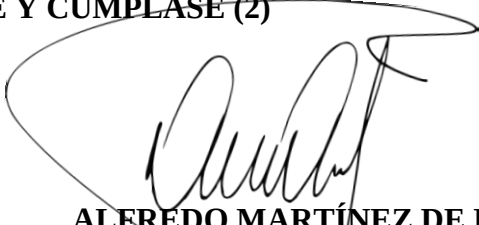


TERCERO: Recuerde el Sr. Apoderado judicial, que del escrito de contestación de la demanda allegado el 23 de febrero de 2022, junto con sus anexos, el poder corregido y la certificación aquí solicitada, deberá surtirle el correspondiente a si contraparte, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: TENER al abogado Alejandro Alvarado Valencia, como apoderado judicial del edificio demandado.-

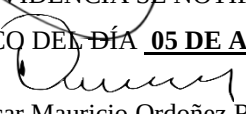
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2.021, indicando que la demandada presentó contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el Sr. Apoderado Judicial del demandante el día 15 de julio de 2.021 aportó “MODELO CITATORIO ART. 291 DEL C.G. DEL PROCESO.pdf”. sin aportar constancias de las diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada.

El día 30 de agosto de 2.021, a la hora de las 5:07 pm, escrito que se tendrá como recibido por el Despacho el día 1 de octubre, la sociedad demandada confirió poder al abogado Julio César Silva Hermida, quien dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y una previa, la cual se resolverá en cuaderno separado.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al citado abogado como apoderado judicial de la demandada.

De otro lado, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente.-

SEGUNDO: TENER al abogado Julio César Silva Hermida, como apoderado judicial de la sociedad demandada.-



TERCERO: TENER en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2.021, una vez descrito el traslado de la excepción previa, propuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la sociedad demandada.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 2 del artículo 100 del CGP.

Se tiene entonces, que la Excepción Previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria es entendida como el pacto realizado en un contrato o en un documento anexo a él, conforme al cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que se puedan suscitar con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal de arbitramento.

El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, prevé que por medio del pacto arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y en su inciso segundo establece que *“la cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se suscitan en relación con un contrato determinado; si estas no se especifican, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.”*

Y es que la cláusula compromisoria tiene su origen en una convención que celebran las partes contratantes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, como lo reconoce expresamente la Constitución Política en el inciso 4º del artículo 116, conforme al cual *“Los*



particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”, por lo que sustrae válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de los conflictos que puedan suscitarse en la relación contractual, quedando en los particulares la potestad de dirimir las mencionadas controversias.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho analizará las pretensiones de la demanda presentada y, posteriormente, determinará si éstas son susceptibles de ser tramitadas ante esta jurisdicción o si, por el contrario, su conocimiento corresponde a la jurisdicción arbitral:

En relación con las pretensiones de la demanda, y de su virtualidad para ser de conocimiento de esta Judicatura, es que la acción judicial presentada está orientada, principalmente, a que se decrete la resolución del Contrato No. 2778/10 de fecha 21 de mayo de 2.010 y su Oreo Sí No. 1., y en consecuencia se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios morales, materiales y de toda índole ocasionados a la demandante.

Ahora bien, en la cláusula decimotercera del Contrato 2778 del 21 de mayo de 2.010 denominada: “CLAUSULA COMPROMISORIA” se estipuló que: *“Las partes acuerdan que en caso de surgir diferencia o discrepancia entre ellas, por razón o con ocasión del presente Acuerdo, como el perfeccionamiento, desarrollo, terminación, incumplimiento o liquidación, serán resueltas mediante amigable composición o arreglo directo. Para tal efecto, las partes contarán con un término de diez (10) días hábiles, prorrogable de común acuerdo para resolver el problema presentado. En caso de no llegar a un acuerdo al respecto, se convocará un Tribunal de arbitramento al fin de dirimir cualquier controversia o discrepancia que entre ellas surja en relación con este acuerdo, de conformidad con las siguientes reglas...”*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que las pretensiones formuladas en la demanda, no son susceptibles de ser tramitadas ante esta jurisdicción sino que su conocimiento corresponde a la jurisdicción arbitral, ya que las partes convinieron por anticipado que en el evento en que surgieran controversias acerca de lo pactado, las mismas serían resueltas mediante amigable composición o arreglo directo, y, en caso de no llegar a un acuerdo al respecto, se convocaría un Tribunal de arbitramento al fin de dirimir cualquier controversia o discrepancia que entre ellas surja en relación con este acuerdo.

Así las cosas, ante la existencia de la Cláusula Compromisoria pactada por las partes en el contrato del cual se pretende su resolución, este Despacho declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Así mismo, declarará terminado el proceso pues no existen otras solicitudes, pretensiones o relaciones jurídicas que deban ser resueltas a través del presente proceso dejándose las constancias del caso.

Por lo demás, con fundamento en lo previsto por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho considera que se debe proferir condena en costas contra la parte vencida en esta excepción.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **CLÁUSULA COMPROMISORIA**, conforme a lo expuesto.-

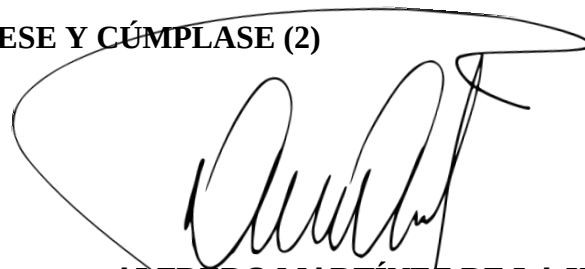
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.-

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2.021 con escrito presentado por la Sra. Apoderada Judicial de las demandantes, mediante el cual presentó renuncia al poder que le fuere conferido.

De otro lado, se allegó escrito por parte del abogado Pablo Enrique Chaparro Avella, quien manifestó obrar como apoderado de demandante Sra. SUSANA FAJARDO OVALLE, mediante el cual solicitó se le reconozca personería jurídica como nuevo abogado de la mencionada, aportó comprobante de tramitación de oficios, e instalación de valla.

Así mismo respecto del oficio inscripción de demanda manifestó que en el evento de que el Juzgado disponga su trámite de manera virtual solicitó sea enviado al correo documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co, y al correo electrónico del suscrito apoderado pchiurisdictio@hotmail.com.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres en su condición de abogada inscrita de la Sociedad RST Asociados Projects S.A.S., como apoderada de la parte demandante. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En cuanto a la documental aportada y a las solicitudes elevadas por el abogado Pablo Enrique Chaparro Avella, el Despacho se pronunciará al respecto, una vez se allegue el respectivo poder para actuar, como quiera que no fue aportado.

Finalmente, se hace necesario requerir a la demandante **GRISELDA PABÓN OLAYA** para que designe apoderado judicial que la ha de representar en las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres en su condición de abogada inscrita de la Sociedad RST Asociados Projects S.A.S., como apoderada de la parte demandante.-



SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la documental aportada y las solicitudes elevadas por el abogado Pablo Enrique Chaparro Avella, allegue el poder que le fuere conferido. -

TERCERO: REQUERIR a la demandante **GRISelda PABÓN OLAYA**, para que designe apoderado judicial que la ha de representar en las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de septiembre de 2.021 con escritos de fechas 18 de agosto, 3 y 20 de septiembre de 2.021, mediante los cuales los demandantes **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO, JUAN PABLO ROJAS, NURY ESTHER OJEDA, ANA MARIA DELIA VALERO LÓPEZ, LUZ MELFI SANTOS CORTES, INOCENCIA MORENO CULMA, JAIME ARIEL LUCERO, MARIA TERESA PARDO AVILES, LUIS FERNEY GAVIRIA GARCIA, ELIZABETH TIQUE MANCHOLA, ANTONIO CORTES CASTRO y MARIA MIREYA ACOSTA** confirieron poder al abogado Franco Mauricio Burgos Erira.

El día 29 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado Judicial allegó fotografías de la instalación de algunas vallas.

El día 25 de octubre de 2.021 el Sr. Apoderado Judicial allegó fotografía acreditando la instalación de la valla en el predio que pretende usucapir la demandante **ELIZABETH TIQUE MANCHOLA**.

El día 4 de marzo de 2.022, el Sr. Apoderado de los demandantes **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO, JUAN PABLO ROJAS, NURY ESTHER OJEDA, ANA MARIA DELIA VALERO LÓPEZ, LUZ MELFI SANTOS CORTES, INOCENCIA MORENO CULMA, JAIME ARIEL LUCERO, MARIA TERESA PARDO AVILES, LUIS FERNEY GAVIRIA GARCIA, ELIZABETH TIQUE MANCHOLA, ANTONIO CORTES CASTRO y MARIA MIREYA ACOSTA**, allegó escrito de renuncia al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 se tendrá al abogado Franco Mauricio Burgos Erira, como Apoderado judicial de los siguientes demandantes para los fines y términos del poder conferido:

1. **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO**



2. JUAN PABLO ROJAS
3. NURY ESTHER OJEDA
4. ANA MARIA DELIA VALERO LÓPEZ
5. LUZ MELFI SANTOS CORTES
6. INOCENCIA MORENO CULMA
7. JAIME ARIEL LUCERO
8. MARIA TERESA PARDO AVILES
9. LUIS FERNEY GAVIRIA GARCIA
10. ELIZABETH TIQUE MANCHOLA
11. ANTONIO CORTES CASTRO
12. MARIA MIREYA ACOSTA

En cuanto a las fotografías de las vallas aportadas por el profesional del derecho el día 29 de septiembre de 2021, se advierte lo siguiente: la instalada en el predio que pretende adquirir por prescripción la demandante **LUZ MELFI SANTOS CORTES** no es legible para el Despacho por cuanto el ángulo y la distancia en que fue tomada la fotografía, cableado eléctrico y la rama de un árbol impide la lectura de su contenido.

Lo mismo sucede con la del predio que pretenden adquirir por prescripción los demandantes **MARIA TERESA PARDO AVILES** y **LUIS FERNEY GAVIRIA GARCÍA**, pues su contenido no es legible debido a la distancia en la que fue tomada la fotografía y el cableado eléctrico que impide que por parte de este Despacho se efectúe su estudio.

Ahora bien, respecto de la que fue instalada en el bien que pretende adquirir por prescripción el demandante **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO**, no será tomada en cuenta por el Despacho, toda vez que no se estableció correctamente el número del proceso, pues se dijo que correspondía al “2020-0024” cuando el numero correcto es el 2020-00224, el resto del contenido no es legible, advirtiéndose además que no se encuentra fijada en la parte superior y para la toma de la fotografía se requirió que una persona la sostuviera para tal fin, motivo por el cual, se repite, no será tomada en cuenta por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que designe apoderado de confianza. Una vez designado este deberá procurar que se instalen las vallas **LUZ MELFI SANTOS CORTES**, **MARIA TERESA PARDO AVILES** y **LUIS FERNEY GAVIRIA GARCÍA** a una altura que pueda ser leída por los transeúntes y así mismo se alleguen las fotografías al Despacho a fin de poder realizar de manera correcta su estudio. Así mismo deberá realizar de manera correcta y proceder a la instalación de la valla del predio que persigue el demandante **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO**.



Finalmente, en atención a que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Sr. Apoderado Judicial radicó derecho de petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que sea el Alcalde Local quien les comunique a los poderdantes que él no continuará representándolos como mandatario judicial, debido a que son beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del proyecto de inversión 1313 “Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios”, se aceptará la renuncia del abogado Franco Mauricio Burgos Erira al poder que le fuere conferido por los demandantes:

1. WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO
2. JUAN PABLO ROJAS
3. NURY ESTHER OJEDA
4. ANA MARIA DELIA VALERO LÓPEZ
5. LUZ MELFI SANTOS CORTES
6. INOCENCIA MORENO CULMA
7. JAIME ARIEL LUCERO
8. MARIA TERESA PARDO AVILES
9. LUIS FERNEY GAVIRIA GARCIA
10. ELIZABETH TIQUE MANCHOLA
11. ANTONIO CORTES CASTRO
12. MARIA MIREYA ACOSTA

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Franco Mauricio Burgos Erira, como apoderado judicial de los siguientes demandantes mencionados en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la valla que fue instalada en el bien que pretende adquirir por prescripción el demandante **WILLIAM RICARDO CHALAPUD MELO**, conforme a lo expuso.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder que el fuere conferido al abogado Franco Mauricio Burgos por los demandantes relacionados en la parte considerativa de este providencia Erira, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegara nuevo documento de transacción teniendo en cuenta las previsiones allí señaladas, sugiriéndosele presentar la solicitud de terminación junto con la parte demandada, a efectos de obviar el traslado de que trata la norma transcrita en precedencia.

No obstante lo anterior, la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**



SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2.021 indicando que se presentó renuncia al poder.

Estando el expediente al Despacho la Sra. Apoderada del extremo actor presentó solicitud de emplazamiento de los demandados. -

CONSIDERACIONES:

Respecto a la renuncia de poder presentada el día 21 de octubre de 2021 por parte del profesional del Derecho JUAN PABLO DIAZ FORERO, como Apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en calidad de subrogatario parcial dentro del presente asunto, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados presentada por la apoderada del extremo actor, Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados.

Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho JUAN PABLO DIAZ FORERO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados, conforme a lo expuesto. -

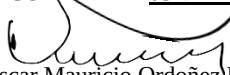
TERCERO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00853

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 informando, que la demandada fue admitida en proceso de negociación de deudas.

Estando el proceso al Despacho, la Sra. Apoderada del extremo actor solicitó mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022, suspender el presente trámite hasta tanto se resuelva la negociación de deudas.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que el Señor Promotor de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, allegó escrito mediante el cual dio a conocer el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el que se admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, conforme a lo establecido en lo establecido en el Art. 548 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por ello, por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informándole el estado actual del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informándole el estado actual del proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que el Sr. Curador ad litem designado contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020 se ordenó emplazar al demandado, y una vez vencido dicho término, Secretaría nombrara curador para su representación en el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se ordenó que, una vez cumplido el termino de emplazamiento de las personas indeterminadas, por Secretaría se procediera a nombrar curador ad litem a las mismas.

Así las cosas, y como quiera que mediante acta de notificación personal de fecha 21 de octubre de 2021 la Sra. Curadora ad litem Dra. Blanca Elidía Vargas Silva se notificó únicamente respecto de las personas indeterminadas dentro del presente asunto, será del caso ordenar que por Secretaría se designe a la prenombrada como curadora ad litem del Sr. LISIMACO SEPULVEDA GOMEZ, en calidad de demandado, por principio de economía procesal y en cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

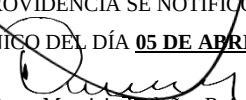
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado a la abogada BLANCA ELIDÍA VARGAS SILVA, por principio de economía procesal. Conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -

Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de diciembre de 2021, a fin de resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, Apoderado judicial de la sociedad demandada **GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.**, en contra el auto de 2 de septiembre de 2021, que declaraa no probada la excepción previa de inepta demanda, y condenara en costas del incidente a dicha sociedad.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El Sr. Apoderado impugnante remitió al correo electrónico de la contraparte el escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación el 8 de septiembre de 2021, el cual se entiende realizado el 10 del mismo mes y año, esto es, dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, como lo dispone el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el término de traslado transcurrió del día 13 al 15 de septiembre de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado impugnante manifestó, que su inconformidad radica en que en el presenta caso no se formularon las pretensiones separadas y diferenciadas, sino refundida o mezclada en una sola la tercera pretensión subsidiaria tornándose inepta la demanda.

Que el enriquecimiento sin causa no proviene de la misma causa, ya que su representada no tiene relación contractual con los demandantes, y el otro demandado si, que no versan sobre el mismo objeto ni se hallan en relación de dependencia, ni deben servirse de las mismas pruebas.

Que se presentarse un vicio que configure una indebida acumulación de pretensiones, debe ser analizada en la providencia que le ponga fin al incidente de excepciones previas y no en la sentencia.

Solicitó revocar el auto recurrido y se declare próspera la excepción previa excluyendo las terceras pretensiones subsidiarias y en subsidio se conceda el recurso de apelación interpuesto.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante aseguró que los argumentos de la excepción previa son diferentes a lo planteado en esta oportunidad ya que radica en que la ley no permite acumular pretensiones de naturaleza contractual y extracontractual y en el recurso plantea que las

pretensiones terceras subsidiarias no están aisladas o independientes para cada uno de los demandados.

Que en este caso se cumplen las exigencias legales mínimas para la acumulación de pretensiones, lo que permite mejorar los principios de economía y celeridad jurídica para que se resuelvan diferentes situaciones derivadas de un mismo hecho en un solo proceso permitiendo una justicia más efectiva evitando duplicidad de procesos; la prosperidad o no de las pretensiones y la forma como fueron planeadas deben resolverse en la sentencia y ello no constituye incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Solicitó confirmar el auto recurrido y declarar la improcedencia del recurso subsidiario de apelación por no estar relacionado en el artículo 321 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

En cuanto a la formulación de pretensiones principales y subsidiarias, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de mayo de 2014, afirmó:

“... No importa la calificación jurídica realizada por el demandante en cuanto al derecho invocado, es labor del juez aplicar el derecho correcto: En ese orden, si en este específico asunto,

donde el planteamiento fáctico respecto de todas las pretensiones fue exactamente el mismo, en tanto la diferencia en el libelo se encuentra en la simple mención de “contractual”, como principal, y “extracontractual”, como subsidiaria, resulta desproporcionado o exagerado, por no decir exótico, exigir una apelación para que, en lugar de lo uno, se diga lo otro, menos cuando son los hechos y su demostración los que sirven de fundamento al derecho invocado, sin que importe en esa precisa materia su calificación jurídica por el demandante, toda vez que la labor de adecuación normativa es competencia del juzgador. Los hechos, ha reiterado la Sala, “son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia [...]”. Si están probados los hechos..., “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius”, de ahí que la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte.”

Teniendo en cuenta que los planteamientos de la excepción previa formulada se fundó en que la ley no permite la acumulación de pretensiones de naturaleza contractual y extracontractual en una demanda, y en el recurso de reposición y subsidiario de apelación argumento estar de acuerdo, y ataca el auto que declaró no próspera la excepción de inepta demanda bajo el argumento que las pretensiones terceras subsidiarias no están aisladas o independientes para cada uno de los demandados, el Despacho no entrará al análisis en ese sentido ya que son argumentos diferentes a los estudiados en el auto recurrido.

Por otra parte, es claro que las excepciones previas no tienen el trámite incidental de que tratan los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y por lo tanto, al no estar contemplado el auto que resuelve las excepciones previas en el artículo 321 *ibídem*, no es procedente conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el inconforme.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, no encuentra este juzgado razones para revocar la decisión tomada en proveído del 2 de septiembre de 2021, atendiendo a que no se incurrió en yerro alguno, y se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, se

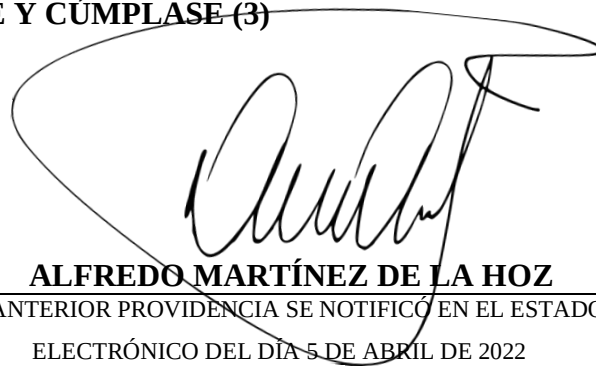
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme se indicara en precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de diciembre de 2021, a fin de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el abogado FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, Apoderado judicial del demandado Señor **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS**, contra el auto de 2 de septiembre de 2021, que resolviera las excepciones previas formuladas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El Sr. Apoderado impugnante remitió al correo electrónico de la contraparte el escrito contentivo del recurso de reposición el 8 de septiembre de 2021, el cual se entiende realizado

el 10 del mismo mes y año, esto es, dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, como lo dispone el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el término de traslado transcurrió del día 13 al 15 de septiembre de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado recurrente manifestó, que su inconformidad radica en que como presentó las excepciones previas ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, éstas tenían razón de ser ya que no era competente y por ello no procedía la condena en costas al haber prosperado la excepción y por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P., esto es, que sólo hay lugar a condena en costas cuando resulte probada su causación.

Por ello solicitó revocar el auto recurrido y se exonere del pago de costas a su poderdante.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante argumentó, que en el presente caso se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el abogado LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS, por lo que procede la condena en costas.

Que se encuentra acreditado que se causaron las cosas ya que han tenido que desplegar actuaciones procesales en torno a la formulación de las excepciones previas y se han pronunciado sobre las mismas, por lo que el auto recurrido deberá ser confirmado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P. claramente indica, entre otras actuaciones, que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente la formulación de excepciones previas, tal como ocurrió en el asunto objeto del presente análisis, encontrando en consecuencia, que el Despacho no incurrió en yerro alguno al tomar la decisión objeto de inconformidad ya que fue éste el fundamento para proferir la condena en costas objeto de inconformidad.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, no encuentra este juzgado razones para revocar la decisión tomada en proveído del 2 de septiembre de 2021, atendiendo a que no se incurrió en yerro alguno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto del 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de diciembre de 2021, a fin de resolver sobre la renuncia del poder presentada por el abogado FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, Apoderado judicial del demandado Señor **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS**.

Como quiera que el titular del despacho se encontraba en escrutinios en la fecha programada para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se hace necesario reprogramar dicha audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por el Doctor FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, se observa que aportó la prueba de la comunicación enviada a su poderdante comunicando la decisión de renunciar al poder, lo cual cumplió el día 24 de noviembre de 2021.

Establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos aportados por correo electrónico, se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.

Por otra parte, observa el Despacho que se debe proceder al aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2022, en razón a que en dicha fecha el titular del Despacho se encontraba en escrutinios de las elecciones celebradas el 13 de dicho mes y año.

Por tal motivo, corresponde fijar nueva fecha para adelantar la audiencia del artículo 372 del C.G.P., señalando para el efecto el día _____ del mes _____ del año **2022** a la hora de las _____.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

El Despacho no dará trámite al escrito presentado en causa propia por el Señor **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAR**, demandado en este asunto, por cuanto no hace solicitud alguna y además en este tipo de procesos debe actuar por intermedio de su apoderado judicial, quien deberá presentar las acciones que tiene a su alcance ante la autoridad competente para que le resuelvan eventualmente lo que pretenda según lo allí expresado.

De otro lado, establece el Art. 74 del C.G.P. que el poder especial para un proceso podrá conferirse por documento privado, debiendo estar determinado e identificado el asunto para el cual se confiere, el cual deberá ser presentado personalmente por el poderdante.

Verificado los documentos allegados por correo electrónico el 11 de marzo de 2022, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.

De igual manera, se considera procedente reconocer a los nuevos apoderados y se les requerirá para que informen cuál de los apoderados actuará en el presente asunto teniendo en cuenta que “... *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*¹”.-

¹ Inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, en los términos de la norma referida.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dieciocho (18)** del mes **agosto** del año **2022** a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para adelantar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.-

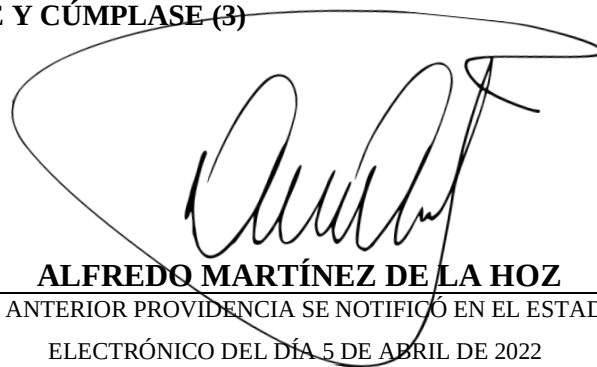
TERCERO: No dar trámite al escrito presentado en causa propia por el Señor **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS**, demandado en este asunto, por cuanto no hace solicitud alguna y además en este tipo de procesos debe actuar por intermedio de su apoderado judicial, y cuenta con las acciones a su alcance, conforme se indicó en precedencia.-

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO y ROBERTO URIBE RICAURTE, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se requiere a dichos apoderados para que dentro del término de tres (3) días, informen cual de los apoderados actuará en el presente asunto, según lo reseñado precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 18 de junio, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por él interpuesto.

CONSIDERACIONES:

El Art. 322 del C.G.P. en su numeral 1º establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Por su parte, el segundo del artículo 323 *ibídem*, señala que “... *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. ...*”

Para el caso en estudio, la notificación del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad se produjo mediante anotación en estado electrónico del 21 de junio de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 22, 23 y 24 de junio de 2021.

El recurso de apelación fue presentado vía correo electrónico el día 23 de junio 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Ahora, en cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 18 de junio de



2021, el cual rechazó el incidente de nulidad, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (3)


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial señalando, que se allegó solicitud de proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que dentro del presente asunto se profirió auto calificado 3 de julio de 2020 por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-307664 y entre otras decisiones, se decretó el secuestro del citado predio.

Así mismo, por auto del 18 de junio de 2021, se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto bajo el argumento de que *“... con la contestación de la demanda el apoderado incidentante no propuso pacto de indivisión, como tampoco propuso medios exceptivos, las cuales valga decir, son improcedentes para este tipo de asuntos y se recuerda que tampoco propuso excepciones previas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por ende, no puede alegarse que se omitieron etapas procesales, como quiera que este asunto, se repite se resuelve es por auto y no como mal lo ha señalado el apoderado en sus escritos como sentencia anticipada, pues dentro de los procesos divisorios la única sentencia que se profiere es la de distribución y ello es de manera posterior a efectuar el remate del inmueble ...”*

De acuerdo con lo anterior, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en los autos del 3 de julio de 2020 y del 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad, en el cual se advirtió que estos asuntos se resuelven por medio de auto y no por sentencia anticipada, éste último al cual se concedió recurso de apelación en auto de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se

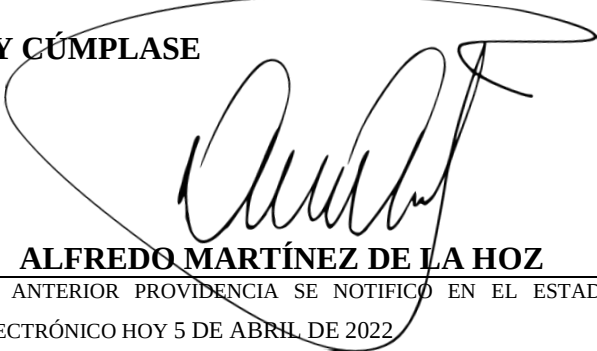
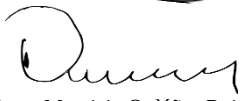
RESUELVE:



ÚNICO: El memorialista deberá **ESTARSE** a lo resuelto en los autos del 3 de julio de 2020 y del 18 de junio de 2021, conforme se reseñó en la parte considerativa de este de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (3)


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial señalando, que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante Oficio No. 1570 del 1º de octubre de 2021, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá devolvió el Despacho Comisorio No. 20-0019 debidamente diligenciado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 20-0019 proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D. C., de conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 señalando, que se dio cumplimiento al auto anterior, y con contestación de uno de los demandados.

Estando el expediente al Despacho, se allegó poder mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2021, respecto del demandado JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 03 de junio de 2021, el extremo actor allegó las evidencias de las publicaciones respecto de los demandados RUTH GARCÍA BARRETO, JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA y las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo previsto en los artículos 293 y 108 del C, G del P.

Dicho lo anterior, y en atención a lo que establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada RUTH GARCÍA BARRETO y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados y personas indeterminadas emplazados dentro del presente asunto, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. –

Respecto de la contestación de la demanda allegada de fecha 08 de julio de 2021, por el apoderado del demandado ROBERT BECERRA BOLIVAR téngase en cuenta que mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, se tuvo al prenombrado notificado por conducta concluyente y se ordenó que por secretaría se remitiera el expediente digital a efectos de ejercer su defensa, gestión esta que se realizó mediante correo electrónico remitido de fecha 04 de junio de 2021, como consta en el archivo No.15 del expediente digital.

Así las cosas, el termino para contestar la demanda empezó a correr el día 08 de junio de 2021, y del cómputo realizado se tiene que el mismo feneció el día 07 de julio de la misma anualidad, ahora bien, obsérvese que el apoderado del extremo demandado allegó la contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, situación por la cual, advierte el despacho que la misma fue presentada de manera extemporánea y no será tenida en cuenta.

Finalmente, respecto del poder allegado de fecha 02 de agosto de 2021, por el profesional del derecho Jaime Cáceres Álvarez, en calidad de apoderado judicial del demandado JOSÉ LEONARDO



GONZÁLEZ GARCÍA, y como quiera que el mismo se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G del P. se tendrá al togado como apoderado judicial del prenombrado.

Adicionalmente se tendrá al señor JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA, notificado por conducta concluyente de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G del P. y se ordenará que por secretaría se contabilícese el termino con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados y personas indeterminadas emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda aportada por el apoderado del demandado ROBERT BECERRA BOLIVAR, conforme lo expuesto. -

CUARTO: TENER al demandado JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA, notificado por conducta concluyente, conforme lo expuesto. -

QUINTO: TÉNGASE al abogado Jaime Cáceres Álvarez, como apoderado judicial del demandado JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

SEXTO: Por secretaría contabilícese el termino con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente advierte el Despacho, que previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, será del caso requerir al Juzgado comisionado mediante despacho comisorio No.20-0022, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por este Juzgado, y al secuestre nombrado en dicha diligencia, conforme se explica:

Mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ remitió el despacho comisorio No.20-0022, de fecha 15 de diciembre de 2020, debidamente diligenciado, y de la revisión de los archivos adjuntos se observa, que la secuestre Ana Raquel Pulido Torres, designada en la diligencia adelantada por el mentado Despacho de fecha 21 de septiembre de 2021, allegó Resolución No.172, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, de fecha 06 de octubre de 2021, mediante la cual se le excluyó de la lista de auxiliares de la justicia.

Echa de menos el Despacho las evidencias de las gestiones tendientes a establecer si la secuestre dio cumplimiento a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P.

Así las cosas, será del caso de requerir al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, indique a este Despacho si la secuestre Ana Raquel Pulido Torres relacionó, informó o, en su defecto, procedió a hacer entrega de los bienes que le fueron confiados en la diligencia de fecha 21 de septiembre de 2021, adelantada por ese Despacho, en los términos de la norma citada en el inciso anterior.

Adicionalmente, se requerirá a la Dra. Ana Raquel Pulido Torres, quien fuera designada en calidad de secuestre en la diligencia de fecha 21 de septiembre de 2021, adelantada por el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, en los mismos términos del inciso



anterior, dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 50 del C.G del P, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el mismo artículo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto. -

PRIMERO. REQUERIR a la Dra. Ana Raquel Pulido Torres, quien fuera designada en calidad de secuestre en la diligencia de fecha 21 de septiembre de 2021, adelantada por el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **05 DE**

ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2020-00025

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, con solicitud de desglose.

El día 22 de marzo de 2022, la parte solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

El Art. 116 No. 1 Lit. c establece: *“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del Juez: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”.*

Como el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 03 de febrero de 2022, se ordenará el desglose de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandante.

Así mismo, se hace necesario adicionar la providencia anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., que dispone: *“... los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...”.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En efecto, se advierte que en la citada providencia se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, situación por la cual se considera procedente adicionar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en ese sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

SEGUNDO: **ADICIONAR** la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se agregará un numeral, el cual quedará así:

(...) **CUARTO:** **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50C – 709915**.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto que convocó a audiencia.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 26 al 28 de octubre de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado recurrente manifestó, que su inconformidad radica únicamente en el hecho de haberse fijado la audiencia de manera presencial, y que aun cuando el acuerdo PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura autoriza la presencialidad, en el artículo 3° de dicho acuerdo establece que las audiencias se continuarán realizando preferentemente de manera virtual.

Que se ha prorrogado la emergencia sanitaria y que cuenta con 66 años de edad con comorbilidades que ponen en riesgo su salud y su vida misma y solicitó reconsiderar la decisión realizando la audiencia de manera virtual.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio frente al recurso formulado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Es cierto que se ha venido prorrogando la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social debido a la pandemia del Covid 19, sin embargo, el Sr. Apoderado impugnante no allegó prueba sumaria que demuestre las comorbilidades enunciadas en su escrito de inconformidad, encontrando que el Despacho no incurrió en yerro alguno al tomar la decisión objeto de inconformidad.

En segundo término se tiene, que el suscrito Funcionario Judicial cuenta con sesenta y seis (66) años de edad, ha laborado la mayor parte de la emergencia sanitaria en la Sede del Juzgado, teniendo en cuenta que no puede poner a disposición de la Rama Judicial su computador personal, contentivo de sus archivos personales tales como registros civiles de mis hijos, extractos bancarios, folios de matrículas inmobiliarias, entre otros, que ha solicitado a la Dirección Seccional y al Consejo Seccional de la Judicatura la entrega de computadores, tanto para el suscrito como para el personal del juzgado que labora desde su casa sin obtener respuesta favorable a tal pedimento, que no puede poner en riesgo su IP personal, por motivos de seguridad, y que a pesar de padecer Asma Bronquial Crónica, Apnea del Sueño e Hipertensión Arterial, toda la pandemia se ha laborado desde la Sede del Juzgado.

Por otro lado, las audiencias con más de cuatro (4) personas, demandante y apoderado por un lado y demandado y apoderado por el otro, ha demandado más de cuatro (4) horas de manera virtual por los inconvenientes de conexión, en cambio que, aquellas audiencias en donde hay un demandante y dos demandados, llamado en garantía y representantes legales, ha demandado más de seis a ocho horas virtuales, situación por lo cual algunas audiencias de la semana se desarrollan de manera presencial, lo que acorta el término de las audiencias, quedando tiempo para labrar en las otras actuaciones de los diferentes expedientes, y no tener que hacer el trabajo después de las seis de la tarde y hasta altas horas de la noche.

Por otra parte, es claro que se había fijado fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 24 de noviembre de 2021, fecha que transcurrió sin que se adelantara la referida audiencia, lo que hace necesaria su reprogramación en la que se tendrán en cuenta las actuales condiciones de la emergencia sanitaria y a fin de propender por la salud de los intervinientes en la citada audiencia.

En consecuencia, y sin entrar en más raciocinios, no encuentra este juzgado razones para reponer o revocar la decisión tomada en providencia del 19 de octubre de 2021, atendiendo a que no se incurrió en error alguno, sin embargo, atendiendo lo expresado en precedencia, señalará nueva fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, como apoderado judicial del demandante **WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto del 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **nueve (9)** del mes de **septiembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C. G. del P., atendiendo las razones antes expuestas.

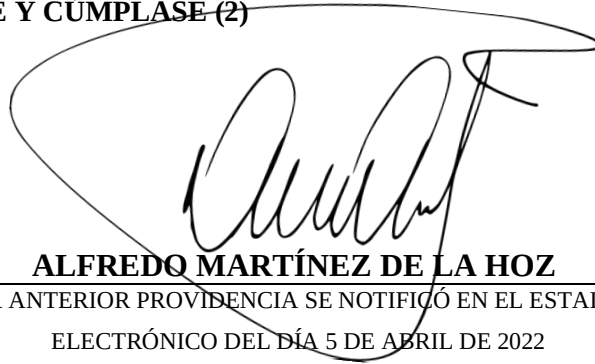
Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia – Incidente de Regulación de Honorarios No. 2014-00510-00

Bogotá D C., cuatro (4) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de resolver el Incidente de regulación de honorarios presentado por la Doctora CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHÓRQUEZ.-

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Se tiene, que el Señor **WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES** le confirió poder a la Doctora CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHÓRQUEZ, a fin de que iniciara un Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de SEGUROS COLPATRIA S. A. y LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO.

La Sra. Apoderada presentó la demanda respectiva ante la Oficina Judicial de Reparto el 25 de julio de 2014. A folio 183 y 184 del cuaderno principal reposa escrito de la revocatoria del poder, y seguidamente a folio 187 *ib.* se observa auto que acepta la revocatoria del poder conferido a favor del abogado PEDRO ANTONIO GÓMEZ VELASCO.

El demandante guardó silencio respecto del presente incidente de regulación de honorarios.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso establece: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Teniendo en cuenta lo expuesto, observa el Despacho, que en el presente caso se reúnen los presupuestos para fijar los honorarios solicitados, toda vez que el demandante revocó el poder conferido a la Doctora CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHÓRQUEZ.

Para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos a lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, cuyo artículo 5º en el acápite N° 1, correspondiente a los Procesos Declarativos en General dispuso que las agencias en derecho *en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMLMV.*

Adicionalmente el artículo 3º establece:

Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 4º. *En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Y el artículo 2º del mencionado acuerdo dispone:

Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Artículo que se acompasa con el artículo 366 numeral 4º del C.G.P., que expone:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Bajo los anteriores parámetros debemos considerar, que la actuación útil del abogado se traduce en la presentación de la demanda, subsanación de la misma, recurso contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue revocado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, una vez admitida la demanda procedió a la notificación de los demandados SEGUROS COLPATRIA S. A. y LUIS ALEJANDRO URIBE NIÑO, asistiendo a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en la que se adelantaron las etapas propias entre ellas el decreto de las pruebas.

Precisado lo anterior, y como quiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia, no se puede tasar como agencias en derecho el equivalente máximo, es decir, los 20 SMLMV, pues en este caso, el valor de las agencias en derecho se expresaría en SMLMV respetando los límites mínimos y máximos.

Por otro lado, cabe mencionar, que en el presente asunto se aportó el contrato de prestación de servicios, lo que por haberse acordado el pago de los honorarios a cuota litis, éste es un criterio



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

orientador para la fijación del monto a favor de la incidentante, por lo cual el Despacho además tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Establecido como quedó, que la actuación de la Sra. Apoderada adelantó gran parte de las etapas procesales, ya que únicamente queda por tramitar la etapa de instrucción y juzgamiento, el Despacho considera que la labor del abogado se remunera justamente con el pago de una suma equivalente a OCHO (8) SMLMV, estimativo que resulta de aplicar los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la naturaleza del proceso y la gestión realizada por el apoderado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como honorarios a pagar por el demandante WILLIAM ALFREDO BOTÓN REYES en favor de la abogada CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHÓRQUEZ, la suma equivalente a OCHO (8) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00942

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de marzo 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00420

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, con la liquidación de costas realizada por Secretaría.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00329

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, con la liquidación de costas realizada por la Secretaría.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, con solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, tal como se encuentra estipulado en el numeral 1.10 de la cláusula primera contenida en la escritura pública No. 1843 de 2016 por medio de la cual se otorgó poder general a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. -

TERCERO: Sin condena en costas.-



CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa No. 2017-00339

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, en sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida en audiencia por parte de este Despacho del día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) que NEGARA las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, declarara terminado el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 12 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia por el superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato - Ejecutivo por Sentencia No. 2017-00339

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, se presentó solicitud de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso: “*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **CARLOS RINCÓN** y en contra de los Señores **JAVIER FRANCISCO TORO CUITIVA** y **RUTH ALEXANDRA ESPITIA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.318.731,00)**, por concepto de los frutos civiles que deben restituir los demandados a favor de la parte demandante, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma indicada en la consideración 4.2. de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

1.2) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre del año 2021 y hasta el día en que se efectúe la entrega real y material del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, sumas de dinero que deberán ser liquidadas mes a mes conforme a la metodología utilizada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, lo cual deberá presentarse oportunamente con la liquidación del crédito.

-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente. -

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-00299

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 04 de agosto de 2021, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá declaró mal denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 08 de abril de 2019, a través del cual no se accedió al recaudo de unas pruebas documentales y, en su lugar, también admitió el aludido medio de impugnación en el efecto devolutivo.

En aquella providencia se declaró bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia de la misma fecha, en lo que toca al requerimiento efectuado a la parte demandante, relacionado con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 18 de agosto de 2021, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente el auto calendado de fecha 08 de abril de 2019 proferido por este Despacho para en su lugar, negar los requerimientos deprecados respecto de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, la CAJA FAMILIA DE COMPENSACIÓN CAFAM y la CLÍNICA PARTENÓN.

El día 27 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado demandante informó sobre el trámite dado al informe pericial de psicología y solicitó al Despacho oficiar a la Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Medicina, para que dé contestación a la totalidad de los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

interrogantes que hacen parte del cuestionario pericial y que lo haga de manera integral, clara y completa o, en su defecto, se le permita aportar un dictamen pericial particular especialista en medicina interna, cirugía general, anestesiología o médico forense para que dé respuesta a los interrogantes que ha dejado de contestar la Facultad de Medicina de aquella universidad.

El día 09 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante realizó un par de solicitudes relacionadas con la aportación de unos dictámenes periciales.

El día 18 de febrero de 2022, el Sr. Apoderado de CAFAM solicitó darle impulso al proceso.

El día 03 de marzo de 2022, el Sr. Apoderado demandante solicitó al Despacho que se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense para que asigne nueva fecha y hora para realizar valoración psicológica a los Señores CINDY ALEJANDRA CHAVES GARCÍA y MANUEL ARMANDO CHAVES GARCIA, teniendo en cuenta que estos nunca fueron notificados de la valoración programada para el día 21 de febrero de 2022 y, por ende, no se les pudo practicar la prueba pericial.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este Despacho ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencias del día 05 y 18 de agosto de 2021, conforme a lo indicado en la parte de antecedentes de esta providencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, y en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente observa el Despacho que se deben hacer las siguientes precisiones:

Por auto del 08 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante a fin que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de aquella providencia, diera cumplimiento a lo requerido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES como requisito previo a la emisión del dictamen pericial.

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante ha realizado todos los esfuerzos posibles para la consecución de los documentos requeridos por aquella entidad, lo cual a la fecha ha hecho que el recaudo probatorio se haya extendido por un tiempo incomprensible, pues téngase en cuenta que la prueba fue decretada desde el 05 de diciembre de 2016 y a la fecha no ha sido viable su aportación en su totalidad.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el día 03 de marzo de 2022, el apoderado actor suministró el informe pericial daño psíquico forense realizado a las señoras CLARITZA JOHANA CHAVÉS GARCÍA y GLORIA NELLY GARCÍA, lo cual se pone en conocimiento de las partes y del mismo se correrá traslado una vez se considere pertinente.

Y es que siguiendo el hilo conductor de lo que aquí se menciona se advierte, que el Sr. Apoderado demandante manifestó que frente a las personas CINDY ALEJANDRA CHAVÉS GARCÍA y MANUEL ARMANDO CHAVÉS GARCÍA, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES nunca le notificó la valoración psicológica programada para el día 21 de febrero de 2022, situación por la cual solicitó se requiera mediante oficio a dicha entidad para que fije nueva fecha y hora para realizar valoración psicológica a los demandantes antes mencionados.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sería del caso acceder a dicha petición, sin embargo, previo a impartir cualquier orden, se oficiará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, acredite a este Despacho que se notificó debidamente a los Señores CINDY ALEJANDRA CHAVÉS GARCÍA y MANUEL ARMANDO CHAVÉS GARCÍA de la fecha de la valoración psicológica programada para el día 21 de febrero de 2022.

En segundo lugar, también sea del caso señalar, que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA en el sentido que indique que el dictamen pericial suministrado por el Sr. Apoderado demandante reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P., e identificado plenamente a la persona que rinde la experticia. Además, da cuenta este estrado judicial que tampoco se absolvieron todas las preguntas del cuestionario que se formuló.

Así las cosas, considera pertinente este Juzgado oficiar a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, dé contestación a la totalidad de los interrogantes que hacen parte del cuestionario pericial aplicando los principios de integralidad, claridad y precisión. Además, dicho dictamen deberá contener todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P. y se deberá identificar plenamente el o los responsables de su elaboración a efectos de solicitar su comparecencia a la audiencia el artículo 373 del C.G.P.-

Para tal efecto, por Secretaría, remítase copia de la demanda, de las contestaciones, de la historia clínica y del dictamen pericial obrante a folios 1423 a 1425 del cuaderno 01B.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De igual manera, suminístrese el cuestionario a resolver que se encuentra en los folios 1094 a 1096 (reverso), 1118 (reverso), 1121 (reverso) y 1141 a 1143 (reverso).

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente de MANERA URGENTE al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencias de fechas 04 y 18 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, acredite a este Despacho que se notificó debidamente a los señores CINDY ALEJANDRA CHAVÉS GARCÍA y MANUEL ARMANDO CHAVÉS GARCÍA de la fecha de la valoración psicológica programada para el día 21 de febrero de 2022.-

TERCERO: OFICIAR a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente de MANERA URGENTE al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2022 para resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Posteriormente se informó sobre el inicio del proceso de liquidación forzosa de la sociedad demandada **MEDIMÁS EPS**.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, sin embargo, este Despacho se abstiene continuar con el trámite procesal correspondiente ya que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **MEDIMÁS EPS**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que dispone lo siguiente: “...*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo, se oficiará al Dr. **FARUK URRUTIA JALIE** actual liquidador de la sociedad **MEDIMÁS EPS**, remitiéndole el proceso para ser acumulado al de la liquidación forzosa y se levantarán las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el presente procesos al Dr. **FARUK URRUTIA JALIE**, para ser acumulado al de la liquidación forzosa.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE ABRIL DE 2022.-

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá D C., Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de agosto de 2021, a fin de requerir a la parte demandante y para resolver solicitudes en el cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente se informó sobre el inicio del proceso de liquidación forzosa de la sociedad demandada **MEDIMÁS EPS**.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **MEDIMÁS EPS**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que dispone lo siguiente: “...*La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo y se oficiará al Dr. **FARUK URRUTIA JALIE** actual liquidador de la sociedad **MEDIMÁS EPS**, remitiéndole el proceso para ser acumulado al de la liquidación forzosa y se levantarán las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REMITIR** el presente procesos al Dr. **FARUK URRUTIA JALIE**, para ser acumulado al de la liquidación forzosa.-

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso de liquidación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-